



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Ambalema, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SERVIDUMBRE
DEMANDANTE : Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS : Luis Enrique Sierra Celis y otros
RADICACIÓN : 73001-31-03-004-2021-0011500

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor José Ignacio Castro, quien figura como demandado, en el proceso de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el demandado José Ignacio Castro en calidad de poseedor del bien inmueble objeto de la presente servidumbre de conducción de energía, allegó al plenario contrato de promesa de compraventa de una parte de la "1/5 parte del lote Chicalá" suscrito el día (09) de abril de 2015, por el señor Luis Enrique Sierra Celis, la señora Cristobalina Varón Castellanos y el señor José Ignacio Castro; los dos primeros figuran como demandados en el presente proceso como propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-5883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema.

En el caso *sub lite* pretende José Ignacio Castro que se declare como único titular de la indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía, por cuanto adquirió el bien inmueble objeto de la presente, mediante contrato de promesa de compraventa (cual anexo), el día nueve (09) de abril de 2015. Bien cuyas características se suministraron en el libelo introductor del proceso, y a ese examen se aplicará el Despacho.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...* ", es decir que requiere para su existencia del *animus* y del *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el solicitante para que esa posesión como presupuesto de la indemnización, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declararlo a favor del petente.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente *"la cosa"*, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibidem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la *"tenencia"*, de la *"posesión"*, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

A pesar de la diferencia existente entre *"tenencia"* y *"posesión"*, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que *"el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión"*, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice *"poseedor"*, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de reconocer como único titular de la indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía al poseedor, debe quedar plenamente demostrado que ha ejercido dicha calidad por el tiempo razonable y sobre el predio, o aportar prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño.

No obstante, en el presente asunto, queda plenamente demostrado que el señor José Ignacio Castro ha ejercido actos de posesión sobre el inmueble objeto de la presente, además, aportó contrato de promesa de compraventa del bien inmueble cuyas características se suministraron en el libelo introductor, y del cual, se puede observar pasa la servidumbre del inmueble. Además, si bien es cierto, que el señor Ignacio Castro no ha perfeccionado dicha compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema, Tolima, por cuestiones del INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), lo cierto es que, la servidumbre de conducción de energía atraviesa su parte donde es exclusivamente poseedor, con ayuda del plano predial de servidumbre visto en el folio 27 del expediente.

Por lo anterior, y en virtud de la ausencia de los demás demandados, el señor Luis Enrique Sierra Celis y la señora Cristobalina Varón Castellanos, y teniendo en cuenta el mentado plano, del cual es poseedor el señor José Ignacio Castro, se reconocerá a este último como único titular de la indemnización por la imposición de servidumbre del proceso de la referencia



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

En consecuencia, procederá el Despacho a correr traslado a la parte demandante, para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie respecto de las declaraciones del señor José Ignacio Castro y presente los alegatos de conclusión.

RESUELVE

Primero. – RECONOCER como único titular de la indemnización al señor José Ignacio Castro, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. - correr traslado a la parte demandante, para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie respecto de las declaraciones del señor José Ignacio Castro y presente los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

FERNANDO MORALES LEAL
Juez